

T A B L A.

her sean pobres, o impedidos para poder ocurrir a la Silla Apostolica, o a su Nuncio, no podra dispensar el Obispo para que puedan contraher Matrimonio. Vease Nauarro cap. 22. nu. 85. en su Manual.

¶ Por Breue de Pio. 5. su fecha en Roma a quatro de Agosto, anno Domini. 1571. se cõcede a los Obispos de las Indias que puedan dispensar cõ qualesquiera personas [q̄ estẽ en las Indias] en irregularidad contrayda por qualesquiera delictos, como no sean homicidio voluntario, cometido fuera de guerra, ni simonia. Con tal que los que assi fueren absueltos de los tales delictos y dispensados en la irregularidad, sean obligados a cumplir la penitencia que les fuere impuesta por el confessor approuado por el Ordinario, y no la cumpliendo, la tal absolucion y dispensacion [quanto al fuero de la consciencia] es nulla, y de ningun efecto. Este Breue se guarda autentico en el Archiuo de la Yglesia de la ciudad de los Reyes, como se dize en el Confessionario hecho por au&oridad del Concilio Prouincial de Lima, impresso en la dicha ciudad año de. 1585. Tambien se guarda [avnque